



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA INFECCIÓN POR TRICHINELLA spp. EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.

VISTO el EX-2022-46211327-APN-DGTYA#SENASA, las Leyes Nros. 3959, 22.375 y 27.233, los Decretos Nros. 30 de fecha 7 de enero de 1944, 40571 de 26 de diciembre de 1947, 4238 del 19 de julio de 1968, 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios y 815 del 26 de julio de 1999; las Resoluciones Nros. 555 del 8 de septiembre de 2006 y 736 del 14 de noviembre de 2006, ambas de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS; la Resolución N° RESOL-2021-153-APN-PRES#SENAS del 30 de marzo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3959 de policía sanitaria establece la defensa de los ganados en el territorio de la República contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y la acción de las epizootias ya existentes en el país.

Que el Decreto N° 30 del 7 de enero de 1944 incluyó a la Triquinosis porcina a las enfermedades enunciadas en el artículo 6° de la Ley 3.959 de Policía Sanitaria Animal.

Que el Decreto N° 40571 del 26 de diciembre de 1947 1947 considera a la Trichinellosis una enfermedad de notificación obligatoria por su impacto en la salud humana y animal.

Que la Ley N° 22.375, complementada por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, que aprueba el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, conforma las facultades de los diferentes servicios sanitarios con respecto a diferentes aspectos desde la vigilancia epidemiológica como cuestiones higiénico-sanitarias, elaboración, industrialización y transporte de las carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo local dentro de la misma provincia, Capital Federal y Territorio Nacional.

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los

insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que dicha declaración abarca todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanal con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.

Qué asimismo, establece la responsabilidad primaria e ineludible de toda persona humana o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuario y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de la presente ley, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca. Esta responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que a mayor abundamiento, dispone que la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por estos.

Que a los fines dispuestos por la citada Ley N° 27.233 instituye al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) como la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones por ella previstas.

Que finalmente establece que para el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en la Ley así como para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Control de Alimentos creado mediante el Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999, el referido Servicio Nacional tendrá las competencias y facultades que específicamente le otorga la legislación vigente para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que, por su parte el artículo 4 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, establece que el SENASA se encuentra facultado a constituir un régimen normativo consolidado, a fin de organizar las normas administrativas reglamentarias propias de su competencia y aquellas de las cuales es autoridad de aplicación, así como que dicha facultad comprende la recopilación, unificación y ordenamiento, que correspondan.

Que la Trichinellosis constituye una de las principales zoonosis de la REPÚBLICA ARGENTINA, cuya frecuencia de aparición según los brotes registrados en las últimas décadas evidencian su distribución en todo el territorio nacional.

Que actualmente se encuentra en vigencia el “PROGRAMA DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA

TRIQUINOSIS PORCINA EN LA REPUBLICA ARGENTINA” aprobado por la Resolución N° 555 del 8 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que la principal causa de ocurrencia de esta enfermedad en los animales se origina por la crianza bajo condiciones higiénicas deficitarias y mal manejo sanitario y de las condiciones de bioseguridad.

Que la transmisión al hombre ocurre por la concurrencia de factores deficitarios en la crianza con la elaboración y comercialización clandestina de chacinados y embutidos.

Que resulta necesario prevenir y reducir con medidas de control oportunas, los brotes de enfermedades zoonóticas por constituir éstos una amenaza para la salud humana y, especialmente, aquellos producidas por alimentos de origen animal.

Que el citado Decreto N° 4238/68 establece que la investigación de *Trichinella spiralis* en especies animales susceptibles, cualquiera sea su edad y peso, se realizará por métodos aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la Resolución N° 736 del 14 de noviembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS crea la Red Nacional de Laboratorios de Ensayo y Diagnóstico dependiente de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 1881 del 10 de diciembre de 2018, entre las acciones de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del SENASA, se encuentra la de entender en el desarrollo y aprobación de métodos analíticos, auditorías, organización y participación en ensayos interlaboratorios o de pericia técnica.

Que la Resolución N° 153 del 30 de marzo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establece que la Infección por *Trichinella* spp. es una enfermedad de notificación inmediata.

Que se ha comprobado que la faena, elaboración, consumo, comercialización y distribución de carne y subproductos de cerdo en establecimientos, sin realizar previamente el análisis de digestión artificial, constituye la causa más importante para la ocurrencia de los brotes de Trichinellosis en personas.

Que resulta imprescindible entonces la intervención de la DIRECCION NACIONAL DE INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de este Servicio Nacional en la prevención de la transmisión de esta zoonosis a través del control estricto de los establecimientos faenadores de porcinos, garantizando la realización de análisis de Digestión Artificial (DA) en sus laboratorios propios, mediante autocontrol con muestreo oficial de verificación en laboratorios de la Red Nacional de Laboratorios de Ensayo y Diagnóstico, dependiente de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA y las notificaciones pertinentes, contribuyendo así al sistema de vigilancia vigente.

Que la adhesión de gobiernos provinciales y municipales en los sistemas de control de faena y notificación de casos y sospechas resulta de vital importancia para el monitoreo y vigilancia de esta zoonosis.

Que a los fines de la presente norma se han tenido en cuenta las normas y recomendaciones efectuadas por la Unión Europea (UE), Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad

Animal (OMSA) y la Comisión Internacional de Trichinellosis (ICT).

Que el contexto nacional de producción, amerita la implementación de un nuevo plan para la implementación de acciones enfocadas mayormente al del control del parásito y la prevención de la enfermedad como puntos de partida.

Que, en función de lo expuesto, resulta necesario actualizar la normativa, impulsando acciones coordinadas y de participación entre las autoridades nacionales, provinciales y el sector privado, a los fines de la prevención y control de la Trichinellosis.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria han tomado la debida intervención.

Que la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico ha tomado intervención en el ámbito de sus competencias.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes de los artículos 4° y 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL SERVICIO NACIONAL DE

SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **Plan Nacional de Prevención y Control de la Infección por *Trichinella* spp. en la REPÚBLICA ARGENTINA. Aprobación.** Se aprueba el Plan Nacional de Prevención y Control de la Infección por *Trichinella* spp. en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Alcances. La presente resolución se aplica en todo el Territorio Nacional y alcanza a todas las especies de animales domésticos y silvestres susceptibles al parásito *Trichinella* spp., así como a la carne y productos cárnicos de esos animales, que se destine a consumo humano ya sea obtenidos por faena comercial o de autoconsumo, por considerar que pueden constituir un riesgo de transmisión de la enfermedad.

ARTÍCULO 3°.-Medida de prevención por presencia de suidos en basurales. Como medida de prevención de la infección por *Trichinella* spp. se establece la prohibición de crianza, tránsito o presencia de dichos animales en basurales.

En caso de detectarse la existencia de animales en basurales:

Inciso a) se deben retirar los animales, para lo cual la autoridad municipal o provincial que corresponda, en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), y de considerarse necesario, con el auxilio de la fuerza pública, deben proceder al decomiso y envío a sacrificio sanitario o faena controlada de todos los animales de manera inmediata con el fin de salvaguardar la salud pública y la sanidad animal.

Inciso b) El Veterinario oficial del SENASA debe comunicar a las autoridades Provinciales y Municipales correspondientes, especialmente si el procedimiento de desdoblamiento va a realizarse en un predio de un basural.

Inciso c) El Veterinario oficial de SENASA colaborará coordinando la ejecución de las medidas, según las responsabilidades que le competen a cada jurisdicción, asegurando que se cumpla con lo prescripto en la presente resolución, y complementando en lo que fuera posible la provisión de los elementos y/o recursos humanos y materiales necesarios para ejecutar las acciones con la mayor celeridad, sobre los animales a decomisar; e instar para que se tomen las medidas conducentes para evitar que se incurra en situaciones similares.

ARTÍCULO 4°.- Medidas de prevención relacionadas a la alimentación. A los efectos de la prevención de la infección por *Trichinella* spp. se prohíbe en todo el Territorio Nacional el uso de animales muertos o vísceras crudas de cualquier origen, residuos domiciliarios, residuos procedentes de puertos y aeropuertos nacionales y/o internacionales y cualquier otro tipo de residuo peligroso con fines alimenticios o suplementarios para cerdos.

ARTÍCULO 5°.- Técnicas para el diagnóstico de infección por *Trichinella* spp. Con relación a las técnicas para el diagnóstico de infección por *Trichinella* spp. se establece que:

Inciso a) la técnica por Digestión Artificial (DA), realizada de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico (DGLyCT) del SENASA, es la única aprobada para el diagnóstico *post mortem* en las canales de los animales para el consumo humano de carne y productos porcinos o de otras especies susceptibles a la trichinellosis, para la detección de la larva encapsulada o libre en el músculo estriado.

Inciso b) la técnica diagnóstica oficial para el diagnóstico en animales vivos, es la técnica de Ensayo Inmunoenzimático (ELISA) para la detección de anticuerpos específicos contra las larvas de *Trichinella* spp. en animales mayores a SEIS (6) meses y en los siguientes casos:

Apartado I) Para la certificación de compartimentos libres de *Trichinella* spp.

Apartado II) Durante la atención de sospechas, brotes

Apartado III) En el marco de la vigilancia epidemiológica que realiza el SENASA.

Inciso c) Otras técnicas parasitológicas o serológicas podrán ser utilizadas con fines de investigación u otros, pero no tendrán validez oficial para liberar carne o productos porcinos o de especies susceptibles, para consumo humano ni para el manejo de una sospecha o brote.

ARTÍCULO 6°.- Establecimientos. Caracterización. Se establece la siguiente caracterización de los establecimientos según condiciones higiénico-sanitarias en base al manejo para acciones en caso de sospechas y brotes:

Inciso a) Establecimientos con condiciones de manejo adecuadas desde el punto de vista de higiene, bioseguridad, manejo sanitario y ambiental: son aquellos en los que se constata el cumplimiento de las condiciones mínimas enumeradas en el Anexo “RECOMENDACIONES PARA LA CRIA DE PORCINOS EN CONDICIONES DE BIOSEGURIDAD, HIGIENE, MANEJO SANITARIO Y AMBIENTAL”, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Inciso b) Establecimientos con condiciones higiénico-sanitarias que suponen riesgo de reinfección: son aquellos

en los que se observan cerdos criados en condiciones higiénico sanitarias deficientes, con presencia de residuos con los que se alimentan a los cerdos, evidencias de presencia de roedores, cadáveres de animales, que no posee buenas instalaciones para un correcto manejo y bioseguridad, que no cumplen con las condiciones mínimas enumeradas en el citado Anexo.

ARTÍCULO 7°.- Atención de sospechas y brotes: Establecimiento sospechoso. Se considera establecimiento sospechoso de infección por *Trichinella* spp. a aquel predio en el que haya existencia de animales susceptibles, y que además tenga alguna de las siguientes condiciones:

Inciso a) Establecimiento en el cual se haya detectado la presencia de uno o más animales positivos al análisis serológico.

Inciso b) Establecimiento relacionado epidemiológicamente con un brote de trichinellosis.

Inciso c) Establecimiento que ha sido identificado como el presunto origen del o los animales y/o productos elaborados relacionados con un brote o sospecha de brote por presencia de casos humanos.

ARTÍCULO 8°.- Acciones generales de atención de sospecha. Cuando un establecimiento se considere sospechoso el SENASA colocará la explotación bajo vigilancia oficial iniciando la investigación para confirmar o descartar la sospecha. A tal fin, el veterinario oficial del SENASA debe realizar los siguientes procedimientos:

Inciso a) Interdicar el establecimiento y labrar acta de constatación.

Inciso b) Realizar control de existencias verificando los registros del productor con el registro oficial.

Inciso c) Realizar una encuesta epidemiológica para recabar información que permita establecer el origen de la posible infección (instalaciones, medidas de higiene, bioseguridad, provisión de alimento, etc.)

Inciso d) Prohibir el movimiento de animales, excepto en los siguientes casos:

Apartado I) Ingreso. Sólo se permite el ingreso de porcinos al establecimiento previa autorización del SENASA. Los animales que ingresan se deben identificar y mantener separados de los que dieron origen a la sospecha.

Apartado II) Egresos. Sólo se autoriza el egreso de animales a faena controlada de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- Acciones específicas de atención de sospecha según caracterización del establecimiento. Cuando un establecimiento se considera sospechoso, se debe adoptar las siguientes acciones específicas en base a la caracterización del establecimiento:

Inciso a) En los establecimientos con condiciones de manejo que suponen riesgo de reinfección se debe enviar a faena controlada al total de los animales susceptibles del predio.

Inciso b) En los establecimientos con condiciones de manejo adecuadas: se permitirá realizar alguna de las siguientes acciones para confirmar o descartar la sospecha:

Apartado I) Enviar todos los animales susceptibles a faena controlada programada respetando el ciclo productivo

Apartado II) Realizar DOS (2) diagnósticos serológicos a la totalidad de los animales susceptibles mayores de SEIS (6) meses con una diferencia entre los dos sangrados de VEINTIUN (21) -TREINTA (30) días,

identificándolos individualmente.

Apartado III) Enviar a faena controlada programada los animales de engorde y analizar serológicamente los reproductores con una diferencia entre los dos sangrados de VEINTIUN (21) -TREINTA (30) días.

Apartado IV) En caso de que se apliquen los muestreos contemplados en los Apartados II y III del presente inciso, la toma de muestras debe ser recolectada o supervisada por veterinarios del SENASA y su análisis debe ser realizado en el Laboratorio Nacional de Referencia del SENASA o en un laboratorio de la Red Nacional de Laboratorios de Ensayo y Diagnóstico dependiente de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico (DGLyCT) del SENASA.

Apartado V) En caso de que se apliquen los muestreos contemplados en los citados Apartados II y III, los gastos ocasionados por los análisis deben ser asumidos por el responsable de los animales.

Apartado VI) En los casos de establecimientos de agricultura familiar que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (*ReNAF*), los costos que estas acciones insuman serán abordados según normativa vigente en materia de aranceles.

Inciso c) En casos excepcionales en que el SENASA así lo disponga, podrán aplicarse métodos alternativos de saneamiento de los animales de las especies susceptibles, tales como el sacrificio sanitario.

ARTÍCULO 10.- Confirmación o descarte de sospecha. Según las acciones específicas:

Inciso a) En los establecimientos con condiciones de manejo adecuadas:

Apartado I) en que se enviaron todos los animales susceptibles a faena controlada programada respetando el ciclo productivo: Si todos los animales resultaron negativos se descarta la sospecha y se levanta la interdicción. Si resulta positivos uno o más animales, se debe declarar al establecimiento como brote de trichinellosis.

Apartado II) que realice estudios serológicos a la totalidad de los animales susceptibles: Cuando todos los animales resultan negativos en los dos muestreos serológicos consecutivos se descarta la sospecha y se levanta la interdicción. Si resultan animales positivos a las técnicas serológicas, los mismos deben ser identificados oficialmente y remitidos a faena controlada, excepto cuando se trate de una o más cerdas que se encuentren en estado de preñez o lactancia. En este caso, deberán ser remitidas a faena controlada según normativa vigente en materia de bienestar animal, y el establecimiento permanecerá como sospechoso hasta que esto ocurra.

Subapartado I) En el caso que durante la faena controlada todos los animales resulten negativos se descarta la sospecha y se levanta la interdicción. Cuando resulte uno o más animales positivos, se declara al establecimiento como brote de trichinellosis.

Apartado III) en que se enviaron a faena controlada programada los animales de engorde y se analizaron serológicamente los reproductores:

Subapartado I) Cuando todos los animales resultan negativos en los dos muestreos serológicos consecutivos y durante la faena controlada, se descarta la sospecha y se levanta la interdicción.

Subapartado II) Si resultan animales positivos a las técnicas serológicas, los mismos deben ser identificados oficialmente y remitidos a faena controlada, excepto cuando se trate de una o más cerdas que se encuentren en estado de preñez o lactancia. En este caso, deberán ser remitidas a faena controlada según normativa vigente en

materia de bienestar animal, y el establecimiento permanecerá como sospechoso hasta que esto ocurra.

Subapartado III) En el caso que durante la faena controlada todos los animales resulten negativos se descarta la sospecha y se levanta la interdicción. Cuando resulte uno o más animales positivos, se declara al establecimiento como brote de trichinellosis.

Inciso b) En los establecimientos con condiciones de manejo que suponen riesgo de reinfección: En el caso que durante la faena controlada resulte positivos por aplicación de la técnica diagnóstica establecida a uno o más animales, se debe declarar al establecimiento como brote de trichinellosis. En caso contrario, se descarta la sospecha y se levanta la interdicción.

Inciso c) Para los casos definidos en los incisos b y c del Artículo 7° se podrá alternativamente, desestimar la sospecha en base a la información recabada durante la investigación epidemiológica realizada por parte del SENASA.

ARTÍCULO 11.- Acciones ante un brote. En caso de confirmarse el brote:

Inciso a) El veterinario oficial del SENASA debe:

Apartado I) Interdicción: mantener la interdicción del establecimiento si lo precedió una sospecha o proceder a la interdicción en caso de un diagnóstico confirmatorio, confeccionando las actas que están aprobadas por la norma vigente.

Apartado II) Identificación: realizar control de existencias e identificar individualmente a todos los animales de la especie afectada.

Apartado III) Notificación: notificar a las autoridades competentes municipales, provinciales y a SENASA de acuerdo a la normativa vigente.

Inciso b) Medidas de saneamiento. Según el tipo de establecimiento se deben ejecutar las siguientes acciones:

Apartado I) Establecimientos con condiciones de manejo adecuadas:

Subapartado I) Envío a faena controlada programada a todos los animales de la especie afectada del establecimiento o

Subapartado II) Todos los animales de las especies susceptibles del establecimiento deben ser remitidos a faena controlada programada a excepción de los reproductores en los cuales se podrá realizar un análisis serológico dentro del primer mes de la confirmación del brote, analizando todas las categorías reproductivas (madres, cachorras de reposición y padrillos).

Subapartado II.1) A los animales negativos se les repetirá la serología entre los VEINTIUN (21) -TREINTA (30) y en caso de resultar negativos nuevamente podrán permanecer en el establecimiento, debiendo ser identificados individualmente de manera oficial y separados del resto.

Subapartado II.2. Los animales positivos deben ir a faena controlada.

Apartado II) Establecimientos con condiciones de manejo que suponen riesgo de reinfección:

Subapartado I) Se deben enviar a faena controlada todos los animales de la especie afectada del establecimiento a una planta de faena habilitada por SENASA.

Subapartado II) Cuando la despoblación haya sido completada el Veterinario oficial del SENASA debe mantener la interdicción y no se permitirá el ingreso de animales hasta tanto se constate el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias mínimas del Anexo I de la presente Resolución.

Apartado III) En los casos excepcionales en que el SENASA así lo disponga, podrán aplicarse métodos alternativos de saneamiento de los animales de especies susceptibles, tales como el sacrificio sanitario.

Inciso c) Gastos de atención de brotes. Los gastos que deriven de los procedimientos deben ser afrontados por el responsable de los animales- .

Inciso d) Medidas complementarias. El SENASA podrá establecer medidas complementarias para aplicar en el establecimiento a los fines prevenir la reinfección de acuerdo al riesgo del establecimiento que se evalúe.

Inciso e) Levantamiento de la interdicción. El veterinario oficial del SENASA levantará la interdicción, una vez finalizado el procedimiento de intervención y saneamiento.

ARTÍCULO 12.- Tipos de sacrificio. Cuando se deba proceder al sacrificio de los animales por la sospecha o confirmación de la infección por *Trichinella* spp., el SENASA indicará entre las siguientes alternativas según al riesgo evaluado:

Inciso a) Sacrificio Sanitario: sacrificio de los animales y eliminación de los cadáveres por métodos químicos y/o físicos que aseguren la eliminación de la *Trichinella* spp. en el mismo lugar donde se encuentran.

Inciso b) Faena controlada: sacrificio que se realiza enviando a faena a los animales a una planta habilitada por SENASA en no más de TREINTA (30) días desde confirmado el brote. Según el resultado de la técnica diagnóstica aprobada se podrá disponer o no de la carne para consumo.

Inciso c) Faena controlada programada: esta es una excepción al Artículo 12, inciso b). El sacrificio se realiza enviando a faena a los animales a una planta de faena habilitada por SENASA cuando los animales han alcanzado el peso de faena. Según el resultado de la técnica diagnóstica aprobada se podrá autorizar o no la carne para consumo.

Inciso d) Excepción. En caso de sospechas o brotes en los que el SENASA considere la imposibilidad del envío de los animales de especies susceptibles a una planta de faena habilitada por SENASA debido a razones operativas tales como la distancia y disponibilidad de plantas de faena con habilitación de SENASA o la disponibilidad de vehículos apropiados para el traslado, podrá permitir el envío a una planta de faena con habilitación provincial o municipal y realizar el procedimiento con la presencia en la operación, hasta su finalización, del Servicio de Inspección Veterinaria del establecimiento elegido, junto al Jefe de la Oficina Local o en quien éste delegue tal responsabilidad, confeccionando y firmando las actas respectivas. De los animales faenados provenientes del establecimiento problema se obtendrán muestras para enviar a un laboratorio según el resultado de la aplicación de la técnica diagnóstica aprobada se podrá autorizar o no la carne para consumo.

ARTÍCULO 13.- Obligaciones de las plantas de faena. Es obligatorio para todos los establecimientos que faenen porcinos, jabalíes y otras especies susceptibles, realizar el análisis de todos los animales mediante la técnica de diagnóstico establecida por el SENASA en forma previa a la liberación de la carne para consumo.

Inciso a) Se invita a las plantas de faena, sean nacionales, provinciales o municipales, a recibir muestras de terceros para contribuir a ampliar los puntos de diagnóstico, considerando que el producto sometido a análisis solo podrá ser utilizado para autoconsumo.

ARTÍCULO 14.- Servicio de Inspección Veterinaria. Diagnóstico. El Servicio de Inspección Veterinaria de la planta en donde se realice faena de animales susceptibles, debe siempre verificar el resultado del diagnóstico de *Trichinella* spp., bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones que pudieran corresponderle de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 15.- Laboratorios. La totalidad de las plantas de faena de porcinos habilitadas por SENASA deben asegurar el diagnóstico de *Trichinella* spp., mediante la técnica de diagnóstico establecida por el SENASA en laboratorios propios registrados en la ya referida Red de Laboratorios del SENASA a través de un autocontrol. El autocontrol será verificado con un monitoreo realizado en laboratorios oficiales de SENASA. Los establecimientos frigoríficos deben asumir los gastos que ello demande.

ARTÍCULO 15.- Controles de laboratorios. Con relación a los Laboratorios que realicen autocontrol se establece que:

Inciso a) A los fines de su funcionamiento, estos laboratorios deben estar inscriptos en la Red Nacional de Laboratorios y Control Técnico prevista en la legislación vigente, en el rubro de diagnóstico de *Trichinella* spp.

La Dirección General de Laboratorios y Control Técnico (DGLyCT) establece los Requisitos Particulares de inscripción en la citada Red Oficial y las necesidades técnicas de los laboratorios que se encuentra en los establecimientos de faena habilitados por el SENASA.

La DGLyCT debe informar trimestralmente, mediante comunicación oficial CCOO del sistema GDE a la Dirección Nacional de Calidad e Inocuidad Alimentaria (DNICA) el listado actualizado de laboratorios que cumplen con los requisitos técnicos establecidos para el diagnóstico de *Trichinella* spp

Inciso b) Aquellos establecimientos que solicitan el alta de rubro para faena de porcinos, previamente deben contar con un ensayo de interlaboratorio con resultado satisfactorio de un laboratorio propio registrado en la Red de Laboratorios.

Inciso c) Deben participar obligatoriamente, al menos UNA (1) vez al año, en los ensayos interlaboratorios organizados por la DGLyCT, debiendo tener resultados satisfactorios para poder continuar realizando el autocontrol correspondiente.

Inciso d) Los establecimientos de faena habilitados por SENASA deben realizar el diagnóstico de *Trichinella* spp. mediante la técnica de Digestión Artificial (DA) en los laboratorios ubicados en su dependencia.

Inciso e) El SENASA, por intermedio de sus áreas competentes, realizará un muestreo oficial a los establecimientos de faena.

Ese muestreo oficial no podrá ser analizado en los laboratorios propios de los establecimientos, debiendo ser derivado al Laboratorio Nacional de Referencia o a un laboratorio de la Red Oficial que no pertenezca a ningún establecimiento faenador. Las/os titulares de los establecimientos monitoreados deben asumir los gastos que ello demande, de acuerdo a la normativa vigente en materia de aranceles.

Inciso f) Queda prohibido certificar sanitariamente productos o subproductos de origen porcino que no cuenten con diagnóstico de *Trichinella* spp. o que posean diagnósticos emitidos por laboratorios que no se encuentren inscritos en la Red Oficial, en el rubro de diagnóstico de *Trichinella* spp; constituyendo una falta grave por parte del personal del SENASA y del/la titular del establecimiento la inobservancia de este requisito.

ARTÍCULO 17- Compartimentación. Los establecimientos podrán establecerse como compartimentos libres de *Trichinella* spp., de conformidad con la normativa vigente y las recomendaciones internacionales en la materia.

ARTÍCULO 18.- Vigilancia en fauna silvestre. Según normativa vigente es obligatoria la notificación al SENASA de trichinellosis en animales silvestres como jabalíes, pumas, cerdos silvestres y asilvestrados producto de caza o cualquier otro origen, ya sea que se detecte en laboratorio o en planta de faena, debiendo cumplimentar con lo que se prescribe en la presente resolución.

ARTÍCULO 19.- Provincias y Municipios. Se invita a las autoridades provinciales y municipales a implementar mecanismos o herramientas que fortalezcan la aplicación de la presente resolución fortaleciendo dentro de sus jurisdicciones las recomendaciones que figuran como Anexo I de la presente resolución.

ARTÍCULO 20.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA a dictar normas y procedimientos complementarios a la presente resolución.

Asimismo, se faculta a la Dirección General de Laboratorios y Control técnico (DGLyCT) y a la Dirección Nacional de Sanidad Animal (DNSA), ambas del SENASA, a establecer y/o modificar las técnicas y metodología oficiales que se deben utilizar para la detección de la infección por *Trichinella* spp.

ARTÍCULO 21.- Recomendaciones para la cría de porcinos en condiciones de bioseguridad, higiene, manejo sanitario y ambiental. Anexo Aprobación. Se aprueban las “Recomendaciones para la cría de porcinos en condiciones de Bioseguridad, Higiene, Manejo Sanitario y Ambiental”, que como ANEXO I (IF-2023-107805260-APN-DNSA#SENASA), forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 22.- Abrogación. Se aboga la Resolución N° 555 del 8 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA Y ALIMENTOS.

ARTÍCULO 23.- Infracciones. Sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el incumplimiento de lo establecido en la presente resolución es pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° 776 del 19 noviembre de 2019.

ARTÍCULO 24.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título II, Capítulo II, Sección 3ª Porcinos, Subsección 3 del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 25.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

